

7.º del artículo 987 del Código de Enjuiciamientos Civil, nuestro voto es por la insubsistencia de la sentencia de vista en la parte objeto del recurso, por la que se manda poner en depósito el precio del remate del fundo embargado, en garantía del derecho de terceros y se deje á salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer con arreglo á las leyes; debiendo continuarse el juicio por el síndico del concurso formado á la testamentaria de Tapia, á la cual pertenece el crédito, cuyo pago se persigue; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 192.—Año 1910.

---

**No procede el abandono de la segunda instancia sino la deserción del recurso de nulidad cuando interpuesto éste queda paralizado el juicio en el Tribunal Superior.**

---

*Juicio seguido por el Colegio de San Luis Gonzaga de Ica con don Alfredo Malatesta, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.*

RAZÓN DEL SECRETARIO DE CÁMARA

Ilmo. Señor:

La última providencia expedida en estos autos, es la de fojas 106 vuelta, su fecha 29 de mayo de 1908, en la que se da por interpuesto el recurso de nulidad del representante del Colegio de San Luis Gonzaga, la que no ha sido notificada

á los interesados por no haber hecho gestión con ese objeto ninguno de ellos, teniendo ambos apoderado instituido en esta capital, como consta de autos.

Lima, 18 de octubre de 1909.

Ilmo. Señor:

*R. F. Sánchez Rodríguez.*

---

AUTO SUPERIOR

*Lima, 26 de octubre de 1909.*

Autos y vistos; y considerando: que según consta de la razón que precede, el presente juicio ha estado paralizado por más del plazo que señala la segunda parte del artículo 530 del Código de Enjuiciamientos Civil: declararon abandonada la segunda instancia; y los devolvieron.

*Washburn.—Elejalde.—Carranza.*

Se publicó conforme á ley.

*R. F. Sánchez Rodríguez.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiendo estado paralizado durante más de un año, en segunda instancia, el juicio que sigue

el Colegio de San Luis Gonzaga de Ica, contra don Alfredo Malatesta, éste pidió la declaración de abandono.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos Civil se defirió á la solicitud.

No hay nulidad en el dicho auto materia del recurso.

Lima, 28 de setiembre de 1910.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 7 de octubre de 1910.*

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo: á que según lo prescrito en el artículo 278 del Código de Enjuiciamientos Civil la segunda instancia á que dió mérito el recurso de apelación de fojas 97, quedó terminada con la absolución del grado por el Tribunal Superior, como es de verse en el auto de fojas 104 vuelta; y á que habiéndose concedido el recurso de nulidad interpuesto; por parte del Colegio de San Luis Gonzaga de Ica, sólo procedía legalmente la deserción del recurso; declararon nulo el auto superior de fojas 107 vuelta, su fecha 26 de octubre último, que declara abandonada la segunda instancia; mandaron continúe la causa según su estado; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*